

## TITULO IV.

### DE LOS DESPOSORIOS, DEL MATRIMONIO Y DE LA SOCIEDAD LEGAL ENTRE LOS CASADOS.

#### Sec. 1.<sup>a</sup>—Esponsales y matrimonio.

1. Separacion del contrato civil de matrimonio y del sacramento católico.—Legislacion antigua y moderna.
  2. Qué cosa son los esponsales.
  3. Quiénes pueden contraerlos, con qué requisitos, y cómo pueden los impúberes retractarlos.
  4. Efectos de los esponsales.
  5. Cómo se disuelven.
  6. No son hoy causa de disolucion las órdenes religiosas.
  7. Quién conoce de las demandas de esponsales.
  8. Qué cosa es matrimonio.
  9. Prohibicion de la poligamia y de la bigamia.
  10. Edad para contraer matrimonio.
  11. Consentimiento paterno.—Disenso irracional.—Recursos.
  12. Impedimentos para el matrimonio.
  13. Qué impedimento puede dispensarse, y por quién.
  14. Qué impedimento no existe en artículo de muerte.
  15. Cómputo de grados en el parentesco.
  16. Afinidad.
  17. Solemnidades exteriores del matrimonio.—Presentacion.—Publicaciones.—Dispensa de ellas.
  - 18 al 21. Juicio de impedimentos.
  22. Celebracion del matrimonio.
  23. Término que debe transcurrir entre la presentacion y la celebracion.
  24. Indisolubilidad del matrimonio.
  25. Divorcio y sus causas.
  26. Juicio de divorcio.
  27. Acciones de adulterio y de divorcio comunes al marido y á la mujer.
  28. Testigos y denunciantes falsos en el juicio de impedimentos, penalidad y procedimiento.
  29. Responsabilidad del juez que conoce de los impedimentos.
  30. Disposiciones relativas á los matrimonios celebrados durante el imperio.
1. En la legislacion antigua consignada en las Partidas y en los demás Códigos, se confundió el contrato civil de matrimonio con el sacramento

de la Iglesia Católica. La ley civil siguió en todo lo concerniente á la celebracion del acto, á la capacidad de los contrayentes, á la validez ó nulidad, á la disolucion absoluta, y á la suspension temporal de algunos de sus efectos ó al divorcio, lo que halló ordenado para el sacramento en los cánones y constituciones de la Iglesia, y confirió á los ministros de esta la facultad de autorizar el acto, de juzgar en todas las cuestiones que se refiriesen á la union del marido y de la mujer, con la sola escepcion de las que fuesen relativas á los bienes y á los deberes y derechos de la patria potestad.

Mas todo este sistema ha variado desde que proclamada la independencia absoluta de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, se estimó que debía retirarse la delegacion que el soberano habia hecho al clero católico para que con solo su intervencion en el matrimonio surtiese sus efectos civiles. Hoy, pues, cada cual es libre para hacer bendecir su union por los ministros de su creencia, pero ni hay obligacion civil de hacerlo, ni el matrimonio religioso surte efectos civiles. Estos no nacen sino del matrimonio civil celebrado conforme á las disposiciones de la ley civil.

De aquí se sigue que la mayor parte de las doctrinas del Dr. Sala sobre esta materia, no tienen ya mas que un interés histórico, ageno del plan de esta obra. Por esto, solo conservaremos



madres, así como la declaracion y nombres, edades y estados de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, y además, la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará una en la casa del juez del Estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias, y será obligacion del juez del Estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos, no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para esto como vagos, y los anuncios ó copias del acta de presentacion, durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen

para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del Estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta, ocurrirán los interesados al gobierno. <sup>1</sup>

En los matrimonios celebrados estando en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones. <sup>2</sup>

18. Si dentro del término fijado para las publicaciones, se denunciase al juez del Estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta en la que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia ante dos testigos, que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno en tal caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido, la denuncia ratificada, si hubiese sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiese sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

19. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentacion á los jueces del Estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, estos tendrán obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haber-

<sup>1</sup> Arts. 25, 26, 27 y 28 de la ley de 28 de Julio de 1859.

<sup>2</sup> Art. 1.<sup>o</sup> del decreto de 5 de Julio de 1862.



se interpuesto impedimento, ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias, y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

20. Los jueces del Estado civil harán anotacion de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios. <sup>1</sup>

21. Luego que el juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido reciba el espediente sobre impedimento, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, inclusas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible. <sup>2</sup> De esta declaracion habrá lugar á apelacion y súplica para ante los superiores respectivos. <sup>3</sup>

Los trámites de la segunda y tercera instancia se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos

<sup>1</sup> Arts. 29, 30 y 31 de la ley de 28 de Julio de 1859.

<sup>2</sup> Arts. 12 y 13 de la de 23 de Julio de 1859.

<sup>3</sup> Art. 4.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Mayo de 1861.

partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero dia. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias, despues de lo cual, y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente de concluir el término probatorio, se fallará dentro del tercero dia. <sup>1</sup>

22. Pasados que sean los términos, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiese habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion.

Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del Estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del Estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez, á la hora que este indique; pero el dia será fijado siempre por las partes.

Celebrado el matrimonio por la manifestacion de los contrayentes de tomarse por marido y mujer, á cuyo acto deben concurrir dos testigos además del juez del Estado civil, este levantará inmediatamente una acta, en la que consten:

<sup>1</sup> Art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Mayo de 1861.



I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos hará, en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la ley de 23 de Julio de 1859, el juez del Estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edades, estados, profesiones y domicilios de los testigos; su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea. <sup>1</sup>

Quando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Arts. 32, 33 y 34 de la ley de 28 de Julio de 1859.

<sup>2</sup> Art. 16 de la ley de 23 de Julio de 1859.

23. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado. <sup>1</sup>

24. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo. <sup>2</sup>

25. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por esta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

<sup>1</sup> Art. 19 de la ley de 23 de Julio de 1859.

<sup>2</sup> Art. 4, id. id.



IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó esta á aquel.

V. La crueldad escesiva del marido con la mujer, ó de esta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de uno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro.

26. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de primera instancia competente, y este, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

27. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion, ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio, y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

28. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion para averiguar el impedimento, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

En la imposicion de estas penas nunca se usará del arbitrio judicial.

Los juicios que se sigan contra los testigos y denunciantes serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion, que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia, por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigen-



tes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Por último, por decreto de 5 de Diciembre de 1867, se dispuso lo siguiente:

“Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

“Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo.

“Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y

decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

“Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

“Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.



en la formacion de este título, aquellas que no estén alteradas por la legislacion novísima, ó que sirvan para comprenderla y aplicarla.

La ley dada en Veracruz en 23 de Julio de 1859 durante la permanencia del gobierno general en esa ciudad, los decretos tambien generales de 2 de Mayo de 1861 y 5 de Julio de 1862, y la ley sobre registro del estado civil, constituyen la legislacion novísima vigente, y de ellas tomaremos lo que se dirá en este título. <sup>1</sup>

2. Al matrimonio suelen preceder los *esponsales*, que pueden definirse: *La promesa de casarse que se hacen mutuamente el varon y la mujer en escritura pública.* <sup>2</sup> Derivan su nombre del verbo *spondere*, prometer. Antiguamente se dividian en esponsales de presente y esponsales de futuro. Los primeros formaban matrimonio. Hoy solo puede haber esponsales de futuro, porque el matrimonio no puede contraerse sino con las solemnidades que despues explicaremos. Los esponsales, que constituyen un verdadero contrato, prévio al matrimonio, ni son de necesidad para que este tenga lugar, ni están en uso en México.

<sup>1</sup> Téngase presente que cada una de estas leyes es obligatoria desde el dia de su promulgacion en cada lugar, y que la de 23 de Julio de 1859 no se promulgó en el Distrito federal sino en 28 de Diciembre de 1860. Sobre los matrimonios celebrados en la época de la intervencion francesa y del imperio, véase lo que diremos en el texto.

<sup>2</sup> Ley 18, tit. 2, lib. 10 Nov. Rec.; ley de 23 de Julio de 1859, art. 8, frac. 5<sup>a</sup>

Sin embargo, como autorizados por la ley, pueden tener lugar alguna vez, y por esto tratamos de ellos.

3. Para que los esponsales sean válidos, es necesario que los contrayentes tengan al menos la edad de siete años cumplidos, que espresen su consentimiento con palabras, escritos ó señales claras, y que no haya entre ellos impedimento dirimente. Mas cuando se han contraído antes de la pubertad, pueden retractarse al llegar á ella.

En ningun tribunal pueden admitirse demandas de esponsales, que no estén celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, ó con autorizacion de sus mayores, y prometidos por escritura pública; y en estas demandas se procederá, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles. <sup>1</sup> Pueden contraerse esponsales, no solo entre presentes, sino entre ausentes por procurador con poder especial; pero si se le revocase el poder antes de la celebracion de los esponsales, serán nulos estos, aunque ni el procurador ni el contrayente, tuvieren noticia de la revocacion. <sup>2</sup>

Los esponsales pueden celebrarse pura y simplemente, ó bajo condicion, con intervencion de arras ó sin ellas, para dia señalado ó sin designacion de tiempo.

<sup>1</sup> Ley 18, tit. 2, lib. 10 de la Nov. Recop.

<sup>2</sup> Ley 1<sup>a</sup>, tit. 1, P. 4



Aunque los esponsales contraídos por impúberes que han cumplido ya siete años, son válidos, según se ha indicado, no tendrán fuerza coactiva, si no se ratifican expresa ó tácitamente por el varón al llegar á los catorce años, y por la hembra á los doce. Sin embargo, ninguno de los impúberes podrá apartarse de los esponsales antes de llegar á la pubertad; pero podrá apartarse el primero que llegue, sin esperar á que también llegue el otro. Mas si un puber contrae esponsales con un impuber, no podrá ya rescindirlos el puber, pero podrá hacerlo el impuber cuando llegue á la pubertad. <sup>2</sup>

4. Los esponsales producen dos efectos: el primero es la obligación recíproca de casarse; pero esta obligación no es absoluta y eficaz, pues si uno de los dos esposos rehusa cumplirla, no puede compelerle el juez, sino indirectamente, negándole la licencia para casarse con otra persona. Mas aunque el esposo que no quiere cumplir su promesa, no pueda ser forzado á ello, puede, sin embargo, ser condenado por el juez á indemnizar á la esposa de los perjuicios que se le siguieren por esta causa, como todo aquel que falta al cumplimiento de un contrato.

El segundo efecto es una especie de afinidad, llamada *de pública honestidad*, que en virtud de los esponsales resulta entre el uno de los esposos

<sup>2</sup> Ley 6 y 8, tít. 1, P. 4.

y el pariente del otro, de modo que no pueden casarse después. Este impedimento tenía lugar antiguamente, aunque los esponsales fuesen nulos; pero el concilio de Trento lo suprimió enteramente en el caso de que hubiese alguna nulidad en los esponsales, y lo redujo tan solamente al primer grado, cuando estos hubiesen sido contraídos válidamente, y por la ley de 23 de Julio de 1859, producen impedimento dirimente solo cuando están contraídos por escritura pública, como luego veremos.

5. Los esponsales se disuelven por cualquiera de los modos siguientes: 1º Por mútuo consentimiento de las partes, como sucede en cualquiera otra convención, aunque se hayan contraído con juramento, porque el juramento no muda la naturaleza del contrato. <sup>1</sup> 2º Por matrimonio que cualquiera de los esposos contrajere con otra persona, <sup>2</sup> de modo que el abandonado queda libre para siempre de toda obligación; pero el matrimonio contraído en contravención á los esponsales legítimamente otorgados en escritura pública y no disueltos por el mútuo disentiimiento es nulo, <sup>3</sup> á ménos que se haya celebrado en artículo de muerte. <sup>4</sup> 3º Por afinidad que resultare entre los esposos en virtud de cópula de alguno de los dos con persona

<sup>1</sup> Ley 8, tít. 1, P. 4, cap. 2, ext. de Sponsalibus.

<sup>2</sup> Ley 8, tít. 1, P. 4.

<sup>3</sup> Ley de 23 de Julio de 1859, art. 8, frac. 5ª

<sup>4</sup> Decreto de 5 de Julio de 1862.



parienta del otro; <sup>1</sup> de modo que nazca impedimento para el matrimonio. <sup>4</sup> Por fornicacion subsiguiente de cualquiera de los dos con otra persona, <sup>2</sup> y aun tambien por la antecedente de la esposa que el esposo hubiese ignorado al contraer los esponsales; mas solo el inocente queda libre en ambos casos. <sup>3</sup> <sup>5</sup> Por desposorio y cópula posterior del esposo con otra mujer, porque el vínculo de los segundos esponsales es entonces mas fuerte que el de los primeros. Esta doctrina era segura en lo antiguo porque los esponsales aun de futuro, cuando seguía la cópula se convertian ó reputaban como matrimonio; mas éste disolvía los esponsales anteriores; pero supuesto que no hay matrimonio si no es el que se celebra ante el juez del estado civil, los esponsales y cópula posterior, no disuelven los primeros si el otro contrayente de éstos quiere exigir su cumplimiento; y solo producirán el efecto de que si el inocente quiere apartarse de ellos puede hacerlo. <sup>6</sup> Por raptó y fuerza hecha por otro á la esposa, en cuyo caso queda escusado el esposo de la obligacion de casarse con ella, <sup>4</sup> pues aunque la esposa sea inculpable, corre peligro de que haya en el matrimonio prole ajena, y ademas la esposa ha sufrido una notable variacion en su

<sup>1</sup> Ley 8, tít. 1, P. 4.

<sup>2</sup> Ley 8, tít. 1, P. 4.

<sup>3</sup> Ferraris, *verbo Sponsalia*, núm. 102 y siguientes.

<sup>4</sup> Ley 8, tít. 1, P. 4.

persona. <sup>7</sup> Por trato ilícito de la esposa con otro hombre, pues el esposo no puede casarse sin cierta especie de nota. <sup>1</sup> <sup>8</sup> Por fealdad ó defecto notable que sobreviniese á cualquiera de los esposos, <sup>2</sup> y aun por enfermedad grave, incurable y contagiosa, ó de grande molestia para el otro cónyuge. <sup>3</sup> <sup>9</sup> Por infamia en que incurriese alguno de ellos á causa de crimen grave: por vicio trascendental que contrajese, como embriaguez, juego, etc.: por sevicia ó notable aspereza de trato, que se descubriese en el esposo; por enemistad capital, ódio ó extraordinaria aversion que naciese despues entre ambos, y por riñas ó escándalos que se originaren ó racionalmente se temiesen entre sus parientes. <sup>4</sup> <sup>10</sup> Por no querer ó no poder dar la dote los que la prometieron: por haber sobrevenido á uno de los esposos grave pérdida ó menoscabo en su hacienda ó fortuna, aun sin culpa suya; de suerte que de un estado de comodidad y bienestar, haya pasado al de la pobreza, y con mayor razon por sobrevenir á los dos esta desgracia, de modo que no puedan sostener con decoro las cargas del matrimonio, como asimismo por verse amenazado de deshe-

<sup>1</sup> Ferraris y otros varios autores que cita.

<sup>2</sup> Ley 8, tít. 1, P. 4.

<sup>3</sup> Ferraris, núm. 115.

<sup>4</sup> Ferraris, núms. 113 y 114.—Argum. de los capítulos 25 de *Jurej.*, y 13, al fin, de *restit. spoliat.*, y puede verse á Bernardi, tom 3 *in jus ecclesiast.*, dis. 4, y Murillo, lib. 4, par. 12.



redacion por causa del casamiento cualquiera de los esposos. <sup>1</sup> 11º Por ausencia del uno á tierras distantes, sin que se sepa su paradero, en cuyo caso debe el otro esperar tres años: <sup>2</sup> bien que en la práctica se atiende á las circunstancias y causas del viaje, como igualmente á las esperanzas de pronto regreso. <sup>3</sup> 12º Por muestras directas ó indirectas que uno de los esposos diere de no querer contraer el matrimonio prometido, como si lo dilata sin justa causa, si hace voto simple de castidad ó de ordenarse ó entra en la carrera eclesiástica, ó celebra esponsales con otra persona, en cuyos casos segun la doctrina comun, puede el otro apartarse libremente de los esponsales, y contraer matrimonio con otro, segun el axioma: *Frangenti fidem, fides frangatur eidem*, ó bien compeler al rescindente á cumplir su promesa. 13º Por la voluntad sola de uno de los esposos cuando habiéndose desposado siendo impúber, se arrepiente al llegar á la pubertad; mas deberá pedir la rescision inmediatamente que llegue á la pubertad, pues de otro modo se entenderá que ratifica tácitamente los esponsales, especialmente si permite que se le trate como esposo ó esposa dando ó admitiendo regalos.

6. Hemos conservado las diferentes causas que por las leyes y la jurisprudencia pueden pro-

<sup>1</sup> Ferraris.

<sup>2</sup> Ley 8, tít. 1, P. 4.

<sup>3</sup> Ferraris.

ducir la rescision del contrato de esponsales, y que son compatibles con el sistema de la ley de 1859. Las leyes de Partida y el derecho canónico, reconocian tambien como causas de disolucion, el ingreso en alguna órden religiosa y la recepcion de órden sagrado. Mas como hoy ni se reconocen las órdenes religiosas, ni hay prohibicion para que se case civilmente el ministro de cualquier culto, ambas causas han desaparecido, y en nuestro concepto se aplicará la regla general de indemnizacion de daños y perjuicios en favor del desposado de quien no depende cumplir el contrato, porque el que entró en religion se niegue á ello.

7. El conocimiento de las causas sobre el valor de los esponsales ó su rescision, y sobre la obligacion que tienen de cumplirlos los que los contrajeron, así como el de los daños y perjuicios que debe satisfacer á su contrario el desposado que sin justa causa se resiste á cumplir su promesa, corresponde á los jueces ordinarios por no existir ya tribunales eclesiásticos.

8. El matrimonio es, segun el Código de las Partidas: *Ayuntamiento de marido é de mujer, fecho con tal entencion de beuir siempre en uno, é de non se departir; guardando lealtad cada uno de ellos al otro, é non se ayuntando el varon á otra mujer, nin ella á otro varon, biuiendo ambos á dos.* <sup>1</sup>

<sup>1</sup> L. 1ª tít. 2, Part. 4.



9. El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia son delitos severamente castigados por las leyes penales. <sup>2</sup>

10. Ni el hombre antes de los catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á estas edades, pueden autorizar para la celebracion del contrato los gobernadores de los Estados y el del Distrito federal.

11. El hombre menor de veintiun años y la mujer menor de veinte, no pueden contraer matrimonio sino con la licencia de sus padres, y en defecto de estos, con la de los abuelos paternos. A falta de padres y abuelos paternos necesitan la licencia de sus tutores ó curadores, y á falta de estos la del hermano mayor. Cuando los pretendientes son mayores de veinte ó veintiun años, pueden contraer matrimonio sin necesidad de licencia alguna.

Aunque las personas que deben dar la licencia no necesitan, cuando la nieguen, expresar la causa, sin embargo, pudiendo ser muy bien que su disenso sea irracional, las leyes permiten á los menores acudir en tal caso á la autoridad política del Distrito, la que, previos los informes que juzgue conveniente y prudente tomar, concederá

<sup>2</sup> Ley de 23 de Julio de 1859, art. 3.

ó negará el permiso. Si esta autoridad política fuese el prefecto, y alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al gobernador del Estado para que la revoque ó confirme. El recurso para ante el gobernador deberá introducirse en ocurso presentado al prefecto, en el término de ocho dias contados desde la notificacion, quedando por este hecho suspensa la decision del prefecto.

Mas los interesados podrán acudir, salvando la autoridad del prefecto, directamente al gobernador para que supla el consentimiento. <sup>1</sup>

Si hubiese fundados motivos para temer la falta de libertad en la mujer que pretende contraer matrimonio, durante la informacion sobre el irracional disenso del padre, ó despues de ella, si concediese la licencia la autoridad política, podrá esta decretar el depósito de la mujer en una casa honrada en la que se halle libre tanto del influjo del padre como de las seducciones del pretendiente. <sup>2</sup>

12. Son impedimentos para celebrar el contrato civil de matrimonio los siguientes:

1º El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

2º El parentesco de consanguinidad legítima ó natural, sin limitacion de grado en la línea as-

<sup>1</sup> Ley 18, tít. 2, lib. 10 de la Nov. Rec.—Arts. 74 y 75 de la ley de 20 de Mayo de 1837, y 7º de la de 23 de Julio de 1859.

<sup>2</sup> Leyes 14, 15 y 16, tít. 2, lib. 10, Nov. Rec.



cedente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado.

3º El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

4º La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

5º Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se hayan disuelto por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

6º La locura constante é incurable.

7º El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, ántes de que se disuelva el primero.

8º El parentesco de afinidad en línea recta sin limitacion alguna. <sup>1</sup>

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos, se haya celebrado; menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, despues de conocido el error. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ley de 23 de Julio de 1859, art. 8º, y decreto de 2 de Mayo de 1861, art. 1º

<sup>2</sup> Ley de 23 de Julio de 1859, art. 8º

13. De los impedimentos puede dispensarse el de los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual; y solo los gobernadores de los Estados, los gefes políticos de los Territorios en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito Federal, pueden otorgar la dispensa. <sup>1</sup>

14. Mas respecto de los matrimonios que se celebren hallándose en artículo de muerte alguno de los contrayentes, no son impedimentos ni el parentesco en la línea colateral desigual, ni los esponsales legítimos. <sup>2</sup>

15. El cómputo de grados del parentesco para el impedimento de consaguinidad, debe hacerse con arreglo á la computacion civil. Para la inteligencia de esta disposicion de la ley de 1859, observaremos que el parentesco ó consanguinidad es *atenencia ó aligamiento de personas de partidas que descienden de una raiz*. <sup>3</sup>

En el parentesco hay líneas y grados. La línea es el *ayuntamiento ordenado de personas que se tienen unas de otras como cadena descendiendo de una raiz*. Esta es recta ú oblicua. La recta es entre personas que una viene de la otra; y si se cuenta subiendo, como en hijo, padre, abuelo, bisabuelo, se dice de *ascendientes*, y si bajando, como de bisabuelo, abuelo, padre, hijo, se llama

<sup>1</sup> Arts. 2 y 3 del decreto de 2 de Mayo de 1861.

<sup>2</sup> Decreto de 5 de Julio de 1862.

<sup>3</sup> Ley 1ª, tit. 6, P. 1ª



de *descendientes*. La transversal es en la que entran personas que no descienden unas de otras, y empieza en los hermanos, siguiendo entre los descendientes de uno de estos respecto de los del otro; por lo cual se llama transversal, aunque todas las personas comprendidas en ella descienden de un mismo tronco. <sup>1</sup> Esta es igual cuando por ambos lados se cuenta igual número de personas, y desigual cuando por un lado hay mayor número que por el otro.

Grado es la distancia que hay de un pariente á otro, proveniente del número de generaciones que median. En la línea recta de ascendientes ó descendientes, se cuentan los grados del mismo modo por el derecho civil que por el canónico, y se dice que hay tantos grados, cuantas son las generaciones, ó cuantas son las personas que intervienen, menos una, y así el hijo dista de su abuelo dos grados, porque hay dos generaciones ó tres personas. En la línea transversal se cuentan de diverso modo en ambos derechos, porque según el civil, se computan subiendo desde una de las personas al tronco, y bajando después hasta la otra, de modo que resultan tantos grados cuantas personas menos una; y según el canónico solo se sube de la una al tronco, resultando que están entre sí las dos personas, como la mas distante del tronco lo está con él. De es-

<sup>1</sup> Ley 2, tit. 6, P. 4.

ta diversidad se sigue que en la computacion civil es una misma la regla, sea igual ó desigual la línea, y no así en la canónica, en la cual, siendo igual, distan las dos personas entre sí, lo que cada una del tronco, y siendo desigual, lo que la mas remota dista del tronco; y de la misma diversidad resulta que en el derecho civil no hay primer grado en la línea transversal; pues por ejemplo, entre dos hermanos, que son las personas mas cercanas, subiendo del uno al padre, y bajando de este al otro hermano, resultan tres personas, que son dos grados.

16. La afinidad es, *alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varon y de la mujer*. <sup>1</sup> Nace, pues, de la union carnal del varon y la mujer, sea ó no lícita, y por ella los parientes del varon se hacen afines de la mujer, y los de esta del marido, en el mismo grado en que son parientes. <sup>2</sup>

17. Respecto de las solemnidades con que debe celebrarse el matrimonio, hé aquí lo que disponen las leyes vigentes:

Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del Estado civil, quien tomará sobre el Registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los pretendientes, y de sus padres y

<sup>1</sup> L. 5, tit. 6, P. 4.

<sup>2</sup> Id. id.